

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el desistimiento de denuncias en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil

Referencia : Documento con registro N° 20323-2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Red de Salud Chanchamayo de la Dirección Regional de Salud Junín consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Podría la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en la etapa de precalificación de faltas disponer el archivo por desistimiento del denunciante según el artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General? (SIC)

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre la figura del desistimiento de solicitudes en un procedimiento administrativo

- 2.4 Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que el artículo 200° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), ha regulado lo referente a la figura del desistimiento del procedimiento o de la pretensión en el marco de un procedimiento administrativo:
- 2.5 Siendo así, el numeral 200.5 de la citada disposición legal ha establecido que *“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”*, de lo cual puede inferirse que dicha figura puede ser invocada formalmente a través de una solicitud dentro del procedimiento administrativo, es decir, sea en primera o segunda instancia administrativa.
- 2.6 Asimismo, se puede colegir que no resultaría procedente que se invocara el desistimiento a partir del día siguiente de notificada la resolución final de segunda instancia que da por agotada la vía administrativa, lo cual debe ser considerado por las entidades públicas en el marco de sus procedimientos administrativos para su aplicación de acuerdo a cada caso en particular.
- 2.7 En tal sentido, de acuerdo al numeral 200.6 de la citada disposición legal la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo procedimiento terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Sobre el desistimiento de denuncias en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil

- 2.8 Atendiendo al desarrollo de la figura del desistimiento de solicitudes en un procedimiento administrativo común, corresponde en este caso dilucidar si dicha figura resulta también aplicable a las denuncias en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).
- 2.9 Para tal efecto, resulta oportuno citar la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, en cuya [Resolución N° 000728-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala](#) emitió pronunciamiento sobre el desistimiento de las denuncias en el marco de un procedimiento disciplinario, señalando lo siguiente:

“[...]

50. *Al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195º del TUO de la Ley N° 27444 establece que pone fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento. Por su parte, el artículo 198º de la citada Ley prevé que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; del mismo modo, se establece que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general.*

51. *En relación con el desistimiento, Morón Urbina precisa que este “(...) constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función*

de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesos anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso".

52. *En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, esta Sala debe precisar que tales procedimientos no son iniciados a instancia de parte ni como producto de la pretensión de un particular, sino que ello ocurre como consecuencia de la potestad disciplinaria con la que cuenta toda entidad de la Administración Pública, por lo que dichos procedimientos –a pesar de originarse como producto de una denuncia– no son iniciados a pedido de parte, sino son procedimientos de oficio.*
53. *Al respecto, esta Sala debe señalar que resulta aplicable lo previsto en el numeral 1 del artículo 26º de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, el mismo que establece que: "El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública, no siendo parte del proceso administrativo disciplinario; su desistimiento tiene nula implicancia en la continuación de la investigación de los hechos denunciados".*
54. *En otras palabras, a pesar que un denunciante posteriormente a la presentación de su denuncia se desiste de la misma, dicho acto no tiene implicancia en la continuación de las investigaciones de los hechos que se le hayan imputado al impugnante.*
[...]"

- 2.10 Siendo así, siguiendo la línea argumentativa del Tribunal del Servicio Civil, es de señalar que las denuncias disciplinarias presentadas por el denunciante tienen una naturaleza distinta respecto de las solicitudes presentadas como actuación previa al inicio de un procedimiento administrativo común.

Así, si bien la solicitud constituye la materialización del derecho de petición administrativa¹, por medio de la cual se inicia – a pedido de parte - un procedimiento administrativo común; la denuncia en materia disciplinaria consiste en la comunicación a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios sobre la comisión de faltas disciplinarias o sobre aquellos hechos conocidos contrarios al ordenamiento jurídico², a través de la cual se inician las investigaciones correspondientes a fin de que posteriormente la autoridad competente determine iniciar de oficio un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD).

- 2.11 En ese sentido, se puede advertir que la figura del desistimiento resultaría de aplicación solo en procedimientos iniciados a pedido de parte (como es el caso de los que se inician en mérito a la presentación de solicitudes administrativas), mas no en procedimientos que se inician de oficio (como es el caso de aquellos PAD que se inician como resultado de las investigaciones realizadas por la presentación de denuncias).

¹ Artículo 117º del TUO de la LPAG.

² Artículo 101º del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 116º del TUO de la LPAG.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.12 Aunado a ello, resulta menester señalar que de conformidad con el último párrafo del artículo 101° del Reglamento General de la LSC, el denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública y, asimismo, no es parte del PAD, en el marco del régimen disciplinario de la LSC; por lo que, dicho tercero no tendría facultades para incorporarse como parte interesada en las investigaciones o en el mismo PAD, ni para impugnar el resultado de las investigaciones o del procedimiento, ni para presentar su desistimiento a la denuncia formulada, pues la decisión sobre el resultado de las investigaciones o del propio procedimiento la tienen la Secretaría Técnica de PAD o las autoridades del PAD, según corresponda.
- 2.13 Por tanto, de acuerdo a lo desarrollado, se puede concluir que, si en caso el denunciante presentara su desistimiento a la denuncia formulada, ello no tendría efecto alguno y, en consecuencia, no afectaría la continuación del trámite de las investigaciones de los hechos denunciados.

III. Conclusiones:

- 3.1 La figura del desistimiento resultaría de aplicación solo en procedimientos iniciados a pedido de parte (como es el caso de los que se inician en mérito a la presentación de solicitudes administrativas), mas no en procedimientos que se inician de oficio (como es el caso de aquellos PAD que se inician como resultado de las investigaciones realizadas por la presentación de denuncias).
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LSC y siguiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal del Servicio Civil, si en caso el denunciante presentara su desistimiento a la denuncia formulada, ello no tendría efecto alguno y, en consecuencia, no afectaría la continuación del trámite de las investigaciones de los hechos que fueron materia de denuncia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: REEWZPC